



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 23/2015-CA
DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 44/2015

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos del síndico del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, recibido a las trece horas con cuarenta y seis minutos del uno de septiembre pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **048247**. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de septiembre de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, contra el proveído de trece de agosto del año en curso, dictado por el **Ministro instructor, José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional al rubro citada, mediante el cual se desechó de plano la demanda presentada por el ahora recurrente.

Con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 51, fracción I², y 52³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad con que se ostenta, y se

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

² **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...)

³ **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer.

Atento a lo anterior, se tiene al municipio actor designando delegados, y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña, pero no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Toluca, Estado de México, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

En ese mismo tenor, dígase al promovente que no ha lugar a tener la dirección de correo electrónica proporcionada para los efectos de oír y recibir notificaciones, toda vez que la ley reglamentaria de la materia no regula la citada forma de notificación.

En consecuencia, se requiere al síndico promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como en la tesis aplicada por identidad de razón, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y**

⁴ **Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”⁷.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 53⁸ de la invocada ley reglamentaria, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de su constancia de notificación para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese tenor, de conformidad con los artículos 14, fracción II⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹⁰, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, tórnese este expediente al *****

de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Con el propósito de integrar debidamente este expediente, agreguese copia certificada de las constancias

relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁷ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo del año dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

⁸ Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...) II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder; (...)

¹⁰ Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 23/2015-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2015**

que obran en la controversia constitucional 44/2015, al cual debe añadirse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹² de la ley reglamentaria de la materia, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al recurrente y a la Procuradora General de la República en su residencia oficial.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación 23/2015-CA, interpuesto por el **municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, derivado de la controversia constitucional 44/2015. Conste.

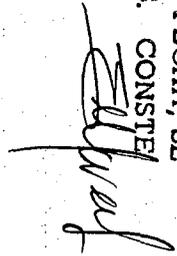
LATE


¹¹ **Artículo 287.-** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EL 07 SEP 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

